



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00457-00.

I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde al Despacho dirimir la solicitud entablada por el extremo activo de la litis, orientada a que se expliquen los alcances de los proveídos aditados a 23 de agosto y 22 de septiembre hogaño.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe advertir que, a la luz de lo previsto el art. 285 del C.G.P., la figura jurídica de aclaración, a la que se ha acudido en la actual oportunidad, se orienta a que se expliciten los conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, siempre que se hallen contenidos en el acápite resolutivo de la providencia o influyan en él; instrumento legal que procede, de oficio o a petición de parte, entablada dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión.

En ese sentido, la herramienta en indicación de ninguna manera ha sido diseñada para plantear inconformidades en torno a la resolución proferida, menos en aras de reabrir el debate probatorio o jurídico frente a una temática ya definida, como tampoco en cuanto a la legalidad o veracidad de las apreciaciones expuestas por el funcionario judicial, sino que su propósito puntual es que se precisen los aspectos en indicación, que sean ambiguos, incomprensibles o contradictorios.

En resumen, los requerimientos que han de cumplirse, con miras a que el invocado esclarecimiento salga adelante, son: *a)* que se haya impetrado en el interludio de rigor; *b)* que el factor, objeto de dubitación, sea real, enmarcándose en vocablos, expresiones o nociones, del aparte definitorio de la decisión o que recaigan sobre él, que ciertamente sean oscuros, debido a su redacción ininteligible, contradictoria o difusa; y, *c)* que no apunte a renovar la discusión sobre la juridicidad de tópicos abordados y dirimidos en su momento.

Así, en lo que concierne al caso particular, ha de manifestarse, en lo atinente al auto de 23 de agosto de la anualidad que cursa, por el que se inadmitió el libelo genitor, que emerge inviable el ejercicio del propuesto dispositivo legal, tomándose en consideración que tal mecanismo se instó



cuando ya había transcurrido el interludio de rigor, es decir cuando había alcanzado firmeza aquel pronunciamiento, emergiendo el ejercicio de ese instrumento como extemporáneo, lo que imposibilita su estudio.

Ahora, en lo atinente al interlocutorio de 22 de septiembre último, aunque se avista que la aclaración fue formulada en el interregno que era conducente, deviene en impróspera, como quiera que apunta a que se precise el contenido de aquella resolución, la cual, en oposición a lo planteado por la parte incoante, en lo absoluto se muestra oscura, inexacta o ambivalente. Esto, como quiera que en aquel interlocutorio se dejaron sentados, de forma puntual, los motivos que llevaron a cerrar las puertas de la tramitación frente al accionamiento propuesto, fincados en la ausencia de una corrección oportuna del memorial genitor, a pesar de que, en su momento, se indicaron con exactitud las falencias en que se había incurrido, las que, de acuerdo a su contenido y alcances, siendo diáfanos, podían ser enmendadas adecuadamente por la parte implorante. En fin, sobre el particular, en lo absoluto se avizora la introducción de expresiones o palabras que sean incomprensibles, difusas o imprecisas, sino que, por lo contrario, las previsiones de las que esa providencia da cuenta se muestran exteriorizadas de manera clara, ajustándose efectivamente a lo detectado en el transcurso de la tramitación.

De este modo, se insiste en que el medio jurídico en examen de ninguna manera puede salir airoso.

III). DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporánea la aclaración formulada en torno a la resolución de 23 de agosto del año que avanza.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de explicitud, instada en torno a la determinación de 22 de septiembre anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO
--



Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**664bbc55d4502dbf9d328b2377079830a5acde693a1628f84a911f64694b
db43**

Documento generado en 30/09/2021 03:38:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**